

VALPARAISO, 4 de septiembre de 2003.

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H.SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1.- Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59.- Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, parques intercomunales y parques comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de cinco años para

las vías troncales y colectoras y los parques intercomunales y comunales.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área de extensión urbana, según su destino, serán de veinte años para las vías expresas, y de diez años en el caso de las vías troncales y colectoras y de los parques intercomunales y comunales.

El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.

En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.”.

2. Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83°.- Las expropiaciones que realicen las municipalidades en virtud de una declaratoria de utilidad pública se sujetarán al procedimiento contemplado en el decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.”.

3. Deróganse los artículos 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103 y 104.

Artículo 2°.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, las municipalidades, a propuesta del alcalde y con la aprobación del Concejo, podrán declarar de utilidad pública inmuebles, localizados en áreas urbanas y destinados a vías locales y de servicios y a plazas, siempre que hagan la provisión de fondos necesarios para proceder en forma inmediata a su expropiación.”.

Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General

de Urbanismo y Construcciones, que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto con sus efectos, en los mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley."

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el artículo 2° fue aprobado, tanto en general como en particular, con el voto conforme de 87 señores Diputados, de 115 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

ISABEL ALLENDE BUSSI  
Presidenta de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados